

sitario con sujeción a las directrices generales señaladas anualmente por el Patronato.

3.ª La jefatura de todo el personal no docente del Colegio.

4.ª La ejecución de los acuerdos del Patronato.

5.ª Proponer las modulaciones de los Planes de Estudio del Colegio que la situación aconseje, o aquellas enseñanzas de carácter complementario que pudieran impartirse para completar la formación de los alumnos, al objeto de modificar o ampliar, en su caso, el Convenio de Adscripción vigente.

6.ª La adopción de las medidas orgánicas para el mejor funcionamiento del Colegio

7.ª La representación oficial del Colegio.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL COLEGIO

Art. 10. El Director del Colegio será nombrado en la forma prevista por el artículo ochenta y dos, punto segundo, de la Ley General de Educación, a propuesta del Patronato de la Fundación Universitaria «San Pablo».

Art. 11. En el contrato se estipularán, además de las condiciones que estimen convenientes las partes, las relativas a vigencia del mismo, renovación o prorrogas y causas de cese.

El Director prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena.

TÍTULO III

DEL PROFESORADO

Art. 12. El profesorado del Colegio podrá pertenecer a alguna de las clases siguientes:

1. Profesores contratados que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes; en este caso la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que con arreglo a su régimen de dedicación le corresponden en el Centro estatal en que presta sus servicios, conforme a lo dispuesto legalmente.

2. Profesorado asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su caso se estipulen.

3. Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

En Reglamento particular se establecerán categorías del profesorado, condiciones de admisión y demás requisitos que definan su estatuto jurídico y económico.

Art. 13. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a dos años y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en las Leyes y, en particular, cuando se incumplan las instrucciones sobre formación del alumnado que se fijen por el Departamento de Formación y de Colegios Mayores de la Fundación y/o por el Patronato del Colegio.

TÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 14. 1. Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2. El número de plazas será limitado en todas las secciones y cursos. En total el número de alumnos de acuerdo con los cupos autorizados y las previsiones realizadas no excederá de trescientos.

3. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados, la dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

4. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Literaria de Valencia.

Podrá estipularse con las autoridades académicas y administrativas la admisión de cupos determinados sobre lo autorizado en razón de las condiciones que libremente se establezcan.

Art. 15. A efectos de participación de los escolares en el Colegio se estará a lo dispuesto en el Reglamento que regule la presencia y deliberación corporativa de los alumnos en relación con las actividades culturales, deportivas y de representación.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 16. Los estudios universitarios se organizarán por Divisiones tantas como Facultades, y su régimen se acomodará a lo que disponga un reglamento en el que se observará lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 17. Cada una de las Divisiones del Colegio estará coordinada en cuanto a organización y funcionamiento por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio. Su nombramiento corresponde al Patronato del Colegio.

Art. 18. En el orden académico cada División será representada por el Profesor titular que designen los demás Profesores que la integran.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por éste último y estará formado por los representantes académicos de cada División.

Se reunirán preceptivamente durante el período lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de División son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada División.

Serán presididas por el representante académico de la División respectiva y formarán parte de ella los Profesores de la División correspondiente.

Las Juntas de División se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina Colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incoen a Profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la División afectada o un comisionado *ad hoc*, cuando aquel deba abstenerse, y un profesor designado por el Patronato, y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expediente.

Al Patronato de la Fundación incumbe la aprobación de las propuestas de sanción, que consistan en la separación de Profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de ayuda escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de Admisión de los Alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dicten en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que le afecten.

TÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con lo que se estipula en el Convenio de adscripción con la Universidad Complutense, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Los actos de calificación final en cada disciplina serán firmados por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una comisión que establezca las que proceden.

DECRETO 2215/1973, de 17 de agosto, por el que se crean doce Colegios nacionales de Educación General Básica en La Coruña.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto C) y cincuenta y nueve para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios nacionales de Educación General Básica, acogidos al Plan de urgencia de La Coruña siguientes:

El Ferrol del Caudillo. Polígono de Carranza. Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

El Ferrol del Caudillo. Catabois.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Arteijo.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Arteijo.—Un Colegio nacional con trescientos veinte puestos escolares.

Culleredo.—Un Colegio nacional con ochocientos ochenta puestos escolares.

Cambre.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Noya.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Sierra de Outes.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Ordenes.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Zas.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Puentes de García Rodríguez.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Touro.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2216/1973, de 17 de agosto, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro residencial «Cristóbal Colón», de Talavera de la Reina (Toledo), promovido por el señor Presidente del Patronato.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Se declare Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año, el Centro Residencial «Cristóbal Colón», de Talavera de la Reina (Toledo), cuyo expediente es promovido por el señor Presidente del Patronato, y en cuanto a los beneficios de declaración de «interés social» a que se refiere el Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2217/1973, de 17 de agosto, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro residencial «Tabera», de Hellín (Albacete), promovido por el señor Presidente del Patronato de San Rafael, de la citada localidad.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Se declare Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año, el Centro Residencial «Tabera», de Hellín (Albacete), cuyo expediente es promovido por el señor Presidente del Patronato de San Rafael, de la misma localidad, y en cuanto a los beneficios de declaración de «interés social» a que se refiere

el Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2218/1973, de 17 de agosto, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario de Ciudad Real, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

La excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real ha solicitado autorización para crear en dicha capital un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio.

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real para que, con la colaboración del excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, con el que celebrará el oportuno concierto, cree en dicha ciudad un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Ciudad Real queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con un número total de seiscientos puestos escolares y una plantilla mínima de dieciséis Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Ciudad Real se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de colaboración académica con la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, para que la excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real, Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

ANEXO

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CIUDAD REAL

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Ciudad Real, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, Decreto 2551/1972 (Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre), Estatutos de la Universidad Complutense, Reglamento del Colegio y Convenio de Colaboración Académica con la Universidad.

Art. 2.º 1. Es promotora del Colegio Universitario de Ciudad Real la excelentísima Diputación Provincial, con la colaboración del excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real. Una vez creado el mismo, ostentará su titularidad la excelentísima Diputación Provincial.

2. El Patronato del Colegio, conforme establece el artícu-